

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 72/2021**

Medida Cautelar No. 679-21

**Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza y familia respecto de Nicaragua**

30 de agosto de 2021

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 28 de julio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua (CPDH) (“la organización solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza (“el propuesto beneficiario”) y su núcleo familiar<sup>1</sup>. Según la organización solicitante, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de libertad debido a agresiones sufridas durante su detención, así como sus condiciones actuales y la alegada falta de atención médica.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información a las partes el 3 de agosto de 2021. La organización solicitante remitió la información requerida el 9 de agosto. La Comisión reiteró la solicitud de información al Estado el 13 de agosto, sin embargo, a la fecha, no ha recibido respuesta.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza. En particular, mediante la adopción de las medidas inmediatas que permitan el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; c) asegure que las condiciones de detención del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; d) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza como resultado de las circunstancias que rodean su privación de la libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; e) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Belkys Fresia Vega González (esposa), W.J.M.E. (hijo, 8 años), W.J.M.E. (hijo, 4 años), W.J.M.E. (hija, 1.5 años).

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país<sup>2</sup>. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH<sup>4</sup>. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento<sup>5</sup>.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos<sup>6</sup>. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitó críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>7</sup>. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas<sup>8</sup>. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”<sup>9</sup>.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019<sup>10</sup>, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en

<sup>2</sup> CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

<sup>3</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

<sup>4</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

<sup>5</sup> CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

<sup>6</sup> Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

<sup>7</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

<sup>8</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

<sup>10</sup> CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs. 5-6.

Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas<sup>11</sup>.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno<sup>12</sup>. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas<sup>13</sup>. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua<sup>14</sup>. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020<sup>15</sup>.

8. En el 2021, la Comisión ha condenado la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente<sup>16</sup>, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua<sup>17</sup>. Más recientemente, la CIDH y la Oficina Regional de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenaron la persecución penal en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense, y urgieron al Estado a liberar a todas las personas detenidas en el contexto de la crisis<sup>18</sup>. Asimismo, el 11 de agosto de 2021, la Comisión condenó el conjunto sistemático de acciones estatales realizadas en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición en las elecciones generales a realizarse en Nicaragua en noviembre de este año, así como la persistencia de violaciones a los derechos humanos en este contexto, urgiendo al Estado cesar la represión contra personas opositoras al gobierno<sup>19</sup>.

### III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

#### A. Información aportada por la organización solicitante

9. Durante las protestas de 2018 en Nicaragua, el señor Mendoza Espinoza participó en distintas manifestaciones en contra del Gobierno. El 5 de julio de 2018, en la ciudad de Darío, el propuesto beneficiario fue herido por un disparo en su rodilla derecha y detenido por un grupo paraestatal que lo trasladó a la Delegación Policial de Darío, en la ejecución del “Plan Limpieza”. El día siguiente, el 6 de julio, el señor Mendoza Espinoza fue trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, conocida como “El Chipote”, donde supuestamente fue sometido a tortura y tratos crueles, inhumano y degradantes, como choques eléctricos en los testículos y simulación de ahogamiento con baldes de agua. Casi un año después, el 16 de abril de 2019, el propuesto beneficiario fue puesto en libertad, inicialmente por la figura de convivencia familiar y después, el 25 de julio de 2019, por la amnistía emitida por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Sin embargo, la

<sup>11</sup> CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

<sup>12</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

<sup>13</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5-29.

<sup>16</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

<sup>17</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

<sup>18</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación. 9 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 171/21](#). Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis. 9 de julio de 2021.

<sup>19</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 209/21](#). CIDH condena el conjunto de acciones estatales que tienen como efecto poner fin a la participación de la oposición en las próximas elecciones en Nicaragua. 11 de agosto de 2021.

organización solicitante manifestó que el señor Mendoza Espinoza y sus familiares permanecieron sufriendo constante asedio y vigilancia de policiales.

10. Posteriormente, el 11 de mayo en 2020, el propuesto beneficiario fue detenido y trasladado al Distrito II de la Policía Nacional, en la ciudad de Managua, bajo acusaciones de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Algunos días después, el 14 de mayo, fue trasladado al Complejo Judicial Central de Managua para la realización de la audiencia preliminar, momento en el cual el señor Mendoza Espinoza manifestó que oficiales del Distrito II de la Policía Nacional lo habían golpeado mientras permanecía esposado en su celda. La parte solicitante destacó que, en la audiencia, había evidentes signos de tortura en el cuerpo del propuesto beneficiario, quien tenía los ojos morados e inflamados, y múltiples golpes en todo su cuerpo. Además, se señaló que el señor Mendoza Espinoza sufrió un desmayo e incontinencia urinaria durante el desarrollo de la audiencia, sin que las autoridades presentes hicieran algo al respecto.

11. La organización solicitante manifestó que, tras su traslado al Complejo Penitenciario Jorge Navarro (conocido como “La Modelo”), el propuesto beneficiario ha sufrido amenazas, vejámenes y agresiones por parte de las autoridades penitenciarias.

12. Así, el 20 de mayo de 2021, la esposa del propuesto beneficiario, la señora Belkys Fresia Vega Gonzáles, denunció públicamente en un canal de televisión nacional las condiciones de detención y de salud del señor Mendoza Espinoza. Así, relató sobre una visita con él en la galería de máxima seguridad del Complejo Penitenciario Jorge Navarro, en la cual solamente pudo hablar con él por vía telefónica y verlo a través de un vidrio oscuro. Sin embargo, aun así, la señora Vega Gonzáles manifestó que fue posible observar que el señor Mendoza Espinoza presentaba moretones en los ojos, la cara totalmente inflamada y las muñecas con las señas de las esposas en su piel. Durante esta visita, el propuesto beneficiario relató a su esposa que, el 16 de abril de 2021, por la mañana, mientras se bañaba en su celda, un funcionario penitenciario, acompañado de otros veinte oficiales, le informó que sería trasladado a las celdas de máxima seguridad. Tras el propuesto beneficiario preguntar por el motivo de su traslado, los oficiales lo agarraron a patadas, lo tiraron al suelo y empezaron a patear todo su cuerpo. En este momento, llegó el subdirector de la cárcel, quien ordenó a los oficiales esposar al señor Mendoza Espinoza y trasladarlo a la galería de máxima seguridad. Durante el traslado, el propuesto beneficiario tuvo que pasar por un detector de metal, lo cual sonó cuando él pasó, por lo que explicó que tenía dos proyectiles alojados en su rodilla debido al disparo sufrido durante las protestas en julio de 2018. No obstante, el director de la cárcel ordenó que le quitasen la ropa, pero el detector de metal siguió sonando, por lo que llamaron al médico de la cárcel ordenando que le metiera la mano en el ano del propuesto beneficiario para investigar si portaba un celular. El propuesto beneficiario empezó a convulsionar cuando el médico inició a cumplir las órdenes, por lo que el director de la cárcel dijo *“que se muere, de todas maneras, es un golpista”* y lo dejaron allí con las esposas puestas hasta el día siguiente. El 17 de abril de 2021, un funcionario de la cárcel llegó a la celda del propuesto beneficiario con una foto de su esposa y le dijo *“ahí está hablando mierda la zorra de tu mujer”*, refiriéndose a las denuncias de la señora Vega Gonzáles por realizadas por televisión.

13. La organización solicitante informó que se han interpuesto varios recursos internos en relación con las condiciones de detención y estado de salud del señor Mendoza Espinoza. Así, el 11 de agosto de 2020, se solicitó al Juzgado Décimo del Distrito Penal de Managua el traslado del señor Mendoza Espinoza al Instituto de Medicina Legal para una valoración de su salud porque estaba presentando mareos, dolor de cabeza y pérdida en la visión del ojo izquierdo, producto de los golpes que sufrió en el Distrito II de la Policía Nacional. Una semana después, el 19 de agosto, se solicitó nuevamente al mismo juzgado que requiriera un informe de las autoridades penitenciarias acerca de los motivos para no enviar el propuesto beneficiario para la valoración médica, sin haber recibido respuesta a la fecha. Luego, el 22 de septiembre, se interpuso un escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones solicitando un informe a las autoridades penitenciarias sobre la condición de salud del propuesto beneficiario, pero lo mismo no fue aceptado.

14. Algunos meses después, el 19 de enero de 2021, se solicitó al Juzgado Décimo del Distrito Penal de Managua que ordenara el traslado del propuesto beneficiario a un centro hospitalario por presentar intensas fiebres y vómitos, pero esta solicitud fue ignorada nuevamente. El 24 de marzo, se solicitó al Tribunal de Apelaciones de Managua que ordenara su traslado al Instituto de Medicina Legal o a un hospital porque presentaba síntomas de COVID-19, tales como fiebres altas, pérdida de gusto y olfato y fuerte dolor de oído, pero eso tampoco ocurrió. Posteriormente, el 23 de abril, se interpuso un recurso de exhibición personal dada la supuesta vulneración a la integridad personal del propuesto beneficiario, lo cual fue considerado improcedente por el Tribunal de Apelaciones.

15. Finalmente, el 7 de julio de 2021, se interpuso un escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pidiendo el traslado del propuesto beneficiario al Instituto de Medicina Legal, ya que está presentando una protuberancia en la parte baja del abdomen producto de los golpes sufridos en fecha 16 de abril de 2021. No obstante, la parte solicitante informó que todavía no se ha recibido respuesta alguna sobre dicha solicitud.

16. La organización solicitante señaló que actualmente el señor Mendoza Espinoza continúa con la protuberancia en la parte baja del abdomen que cada día crece más y sigue sin recibir atención médica adecuada, además de estar sufriendo constantes amenazas por parte de las autoridades penitenciarias.

17. Por otra parte, la parte solicitante manifestó que la esposa del propuesto beneficiario sufre constantemente de asedio policial y vigilancia en su casa de habitación, donde vive con sus tres hijos menores de edad. Asimismo, desde octubre de 2020 hasta la fecha, en todas las visitas que realiza al penitenciario, ella es fotografiada por las autoridades, además de ser obligada a firmar documentos afirmando que el señor Mendoza Espinoza está siendo tratado bien para poder visitarlo.

## **B. Información aportada por el Estado**

18. La Comisión solicitó información al Estado el 28 de julio de 2021 y reiteró esta solicitud el 13 de agosto. Sin embargo, a la fecha, el Estado no ha remitido la información requerida.

## **IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>20</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>21</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración

<sup>20</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>21</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>22</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>23</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>24</sup>. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>25</sup>.

5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>22</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>23</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>24</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>25</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

22. En el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del señor Mendoza Espinoza se enmarca en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua<sup>26</sup>, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas que se han manifestado en contra de las acciones del gobierno y las personas excarceladas<sup>27</sup>. En ese mismo sentido, se señala que la situación del propuesto beneficiario no se trata de una situación aislada, sino que forma parte de contexto caracterizado por una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas defensoras de derechos humanos y opositoras, y la posterior falta de atención médica adecuada para las personas privadas de libertad por cuestiones políticas<sup>28</sup>. Al respecto, la CIDH ha otorgado varias medidas cautelares<sup>29</sup> y la Corte Interamericana una medida provisional a personas identificadas como opositoras quienes están privadas de libertad en Nicaragua<sup>30</sup>.

23. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida e integridad personal de ellas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>31</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>32</sup>. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por las organizaciones solicitantes, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de

<sup>26</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

<sup>27</sup> CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019; Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 24.

<sup>28</sup> CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 de junio de 2018; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), Diciembre de 2018, pág. 194; CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 5; CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 154.

<sup>29</sup> Ver al respecto: CIDH. [Resolución 49/2021](#). Medida Cautelar No. 480-21. Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua. 24 de junio de 2021; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medida Cautelar No. 96-21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021; CIDH. [Resolución 33/2021](#). Medida Cautelar No. 205-21. Kevin Roberto Solís respecto de Nicaragua. 22 de abril de 2021; CIDH. [Resolución 82/2020](#). Medidas Cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua. 2 de noviembre de 2020; CIDH. [Resolución 62/2019](#). Medida Cautelar No. 1105-19. Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua. 24 de diciembre de 2019.

<sup>30</sup> Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Ver también: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Adopción de medidas urgentes en favor de Daisy Tamara Dávila Rivas y su núcleo familiar. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de julio de 2021.

<sup>31</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 38; Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013](#). Serie C No. 260, párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

<sup>32</sup> CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente<sup>33</sup>.

24. Además, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, señalando que ese contexto puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad<sup>34</sup>. En adición, la CIDH llamó a los Estados a reducir la población carcelaria a través de la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, tales como libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada<sup>35</sup>.

25. Teniendo en cuenta el referido contexto particular por el que atraviesa Nicaragua, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del señor Mendoza Espinoza.

26. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, en consonancia con el contexto arriba expuesto, la Comisión observa que el señor Mendoza Espinoza se encuentra privado de su libertad y sin recibir atención médica adecuada, siendo que los hechos alegados estarían siendo atribuidos a autoridades estatales responsables de su custodia, lo que reviste especial seriedad. En esa misma línea, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo estaría relacionada también con el perfil del propuesto beneficiario como opositor al gobierno, así como que habría sido detenido en el contexto de las protestas de abril de 2018, siendo posteriormente puesto en libertad.

27. Así, tras haber sido privado de su libertad nuevamente el 11 de mayo de 2020, la Comisión observa que el señor Mendoza Espinoza habría sido golpeado y pateado en, por lo menos, tres ocasiones, por parte de las autoridades penitenciarias. También habría sido amenazado por el funcionariado de la cárcel, durante una audiencia realizada el 14 de mayo de 2020 habría tenido los ojos morados e inflamados, múltiples golpes en su cuerpo y habría sufrido un desmayo e incontinencia urinaria en la misma, y el 16 de abril de 2021, habría sido forzado a desnudarse enfrente de oficiales penitenciarios y un médico de la cárcel habría sido ordenado a meterle el dedo en su ano para comprobar que no portara un celular.

28. La Comisión también observa que en, por lo menos tres ocasiones, el propuesto beneficiario habría sido negado atención médica a pesar de estar padeciendo mareos, dolor de cabeza, pérdida de visión, intensas fiebres, vómitos y en una ocasión, síntomas de COVID-19. Asimismo, el señor Mendoza Espinoza actualmente tendría una protuberancia en la parte baja del abdomen, presuntamente de los golpes recibidos el 16 de abril de 2021, sin que, a la fecha, habría recibido atención médica al respecto.

29. Por otra parte, la Comisión también toma nota de las alegaciones de la parte solicitante de que la esposa del propuesto beneficiario estaría sufriendo asedio policial en su casa de habitación, donde vive con tres personas menores de edad, así como que sería intimidada y hostigada por parte de las autoridades penitenciarias cuando iría a visitar al señor Mendoza Espinoza.

<sup>33</sup> Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019, considerando 23.

<sup>34</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 66/20. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020; CIDH. Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020.

<sup>35</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 66/20. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020; CIDH. Comunicado de Prensa No. 212/20. Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región. 9 de septiembre de 2020.



30. Para la Comisión, los anteriores hechos reflejan una seria situación que vendría enfrentando el propuesto beneficiario en tanto persona privada de libertad, siendo que los eventos concretos de riesgo informados serían atribuibles a agentes estatales responsables de su custodia. Asimismo, las varias ocasiones en las cuales habría sido golpeado y la falta de atención médica podría generar impactos irreversibles en su salud, integridad personal y vida. Al respecto, la Comisión observa que se habrían interpuesto por lo menos siete recursos judiciales con la finalidad de que el propuesto beneficiario recibiera atención médica, de los cuales todos habrían sido negados o no respondidos por parte del poder judicial. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de la prohibición contra la tortura<sup>36</sup>.

31. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de información brindada por el Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de la parte solicitante resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales, resaltando la posición de especial garante del Estado frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia.

32. Al respecto, la Comisión observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor Mendoza Espinoza por lo menos desde agosto de 2020 a través de solicitudes realizadas ante el Juzgado Décimo del Distrito Penal de Managua, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a tales acciones, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por el Estado, ni se habrían permitido su traslado a un centro médico para su evaluación.

33. Al respecto, cabe importante señalar que la CIDH ha recabado amplia información sobre las precarias e inhumanas condiciones de detención en “La Modelo”, en particular las áreas de máxima seguridad conocidas como “La 300”, “Infiernillo” y “Chiquita”<sup>37</sup>. Según la información recibida, “la Galería 300 cuenta con pequeñas celdas, herméticamente cerradas con una puerta metálica, y sin luz. Las personas detenidas en estas instalaciones están sujetas a un régimen de aislamiento, con visitas de familiares y comunicaciones telefónicas una vez al mes. Además, el contacto con los familiares es reducido y solo se produce a través de un vidrio<sup>38</sup>”. Asimismo, la Comisión ha recibido información sobre la aplicación de celdas de castigo o regímenes de “máxima seguridad” en contra de personas opositoras, observando que “en las instalaciones de máxima seguridad, las personas detenidas experimentan un trato diferenciado en relación con las otras personas detenidas bajo el mismo régimen, consistente en la ausencia de provisión de comida y agua en la misma cantidad y regularidad recibida por las demás personas. Asimismo, las personas detenidas en el contexto analizado serían castigadas con el sellamiento de sus ventanas de acceso al exterior de sus celdas<sup>39</sup>”.

34. En ese mismo sentido, se ha observado que la mayoría de las detenciones realizadas en el contexto de las manifestaciones y protestas sociales en Nicaragua han sido acompañadas por distintas formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, llegando algunos de los tratos descritos a alcanzar el umbral de tortura, durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban privadas de su libertad<sup>40</sup>. De acuerdo con la

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 312, párr. 173.

<sup>37</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párrs. 120, 123 & 146; CIDH. Comunicado de Prensa No. 122/19. CIDH condena los hechos violentos y la muerte de una persona en cárcel de Nicaragua. 20 de mayo de 2019.

<sup>38</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párrs. 146-48.

<sup>39</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párrs. 145 y 147.

<sup>40</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 152.

información al alcance de la CIDH, dichos malos tratos han ocurrido de manera persistente desde las primeras detenciones registradas en el contexto de las protestas sociales del mes de abril de 2018, hasta la fecha<sup>41</sup>. Asimismo, se ha recibido información que indica que persisten las denuncias sobre la falta de atención médica adecuada y oportuna a personas con padecimientos previos a la privación de libertad, y que existe una excesiva burocracia para acceder a servicios de salud en prisión<sup>42</sup>. La Comisión también ha constatado que las detenciones arbitrarias y la privación de libertad han sido empleadas por el Estado nicaragüense con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población<sup>43</sup>.

35. Si bien lo anterior no refleja necesariamente la situación particular del propuesto beneficiario, la Comisión considera que esta información contextual resulta pertinente a la hora de valorar la plausibilidad o verosimilitud de las alegaciones de las organizaciones solicitantes, máxime tras haber constatado que el Estado, bajo el estándar *prima facie*, no ha idóneamente desvirtuado la existencia de una situación de riesgo respecto del señor Mendoza Espinoza.

36. En estas circunstancias, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte solicitante, los cuales no resultaron ser idóneamente controvertidos por el Estado, y en el contexto que atraviesa Nicaragua, son susceptibles de afectar seriamente los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario y su núcleo familiar. Así, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza se encuentran en situación de grave riesgo.

37. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que ya se habrían materializado agresiones en contra del señor Mendoza Espinoza, y que las mismas son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo, ello aunado a su actual estado de salud y las secuelas provocadas, y sin que sus familiares o representantes pueden intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones de detención sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la Comisión no cuenta con información concreta ni detallada proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario.

38. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

39. Finalmente, habiendo identificado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión advierte que, en el caso particular de Nicaragua, el 24 de junio de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas provisionales a favor de cuatro personas identificadas como opositoras, debido a “las circunstancias en que se llevaron a cabo las detenciones, la posterior falta de información del Estado sobre el paradero y condiciones de detención de los propuestos beneficiarios, su situación actual de incomunicación, así como el alegado delicado estado de salud y la falta de acceso a medicamentos y atención en salud requerida por la mayoría de ellos”<sup>44</sup>. Además, “la falta de información acerca de la situación procesal, tal como el

<sup>41</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 152; CIDH. Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua, febrero 2021, párrs. 156 y 158.

<sup>42</sup> CIDH. Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua, febrero 2021, párrs. 159-63.

<sup>43</sup> CIDH. Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua, febrero 2021, párr. 155; CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 5; Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párrs. 34 y 40.

<sup>44</sup> Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 39.

ocultamiento del lugar de detención, la imposibilidad de asistencia jurídica de abogados de confianza, la incomunicación prolongada, la condición de políticos activos de las personas detenidas”, sumado al contexto del país ya mencionado, llevó a la Corte IDH concluir que se tratan “*prima facie*, de detenciones arbitrarias”<sup>45</sup>. A la vista de todo lo anterior, el Tribunal consideró necesario, debido a las circunstancias excepcionales del asunto, ordenar la liberación inmediata de las personas beneficiarias<sup>46</sup>.

40. Asimismo, en mayo de 2019, al momento de otorgar medidas urgentes a favor de 17 personas privadas de su libertad, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, en ese momento, que en el ordenamiento jurídico nicaragüense existen posibilidades para que se dispongan medidas alternativas de libertad para las personas aun cuando se encuentran sujetos a un proceso penal o ya han sido condenados<sup>47</sup>. En dicha oportunidad, ante la valoración del riesgo a partir de las condiciones de encierro en las que se encontraban las personas privadas de su libertad, la Presidencia de la Corte solicitó al Estado evaluar, de manera inmediata, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad, de conformidad con su normativa interna y los estándares interamericanos<sup>48</sup>. Posteriormente, esas medidas provisionales fueron levantadas por el pleno de la Corte Interamericana al ser puestos en libertad todas las personas beneficiarias<sup>49</sup>.

41. A la luz de tales criterios, la Comisión advierte que, en el presente asunto, dada la falta de respuesta del Estado, no se cuentan con elementos suficientes que permiten desestimar lo manifestado por la organización solicitante, y constatado por la Comisión a través de sus mecanismos de monitoreo, referente a las condiciones de detención del propuesto beneficiario y la falta de atención médica adecuada. En ese sentido, como ya se indicó, la Comisión considera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

42. Considerando lo anterior, la Comisión requiere al Estado evaluar la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad atendiendo a la situación particular del propuesto beneficiario con miras a proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, y en atención a las valoraciones realizadas en esta resolución a la luz de la información disponible.

## V. PERSONAS BENEFICIARIAS

43. La Comisión declara como personas beneficiarias al señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza y su núcleo familiar, compuesto por Belkys Fresia Vega González (esposa), W.J.M.E. (hijo), W.J.M.E. (hijo), y W.J.M.E. (hija), quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

## VI. DECISIÓN

44. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

<sup>45</sup> Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 40.

<sup>46</sup> Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 42.

<sup>47</sup> Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Considerando 30.

<sup>48</sup> Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Punto Resolutivo 3.

<sup>49</sup> Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza. En particular, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
- c) asegure que las condiciones de detención del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- d) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud del señor Wilmer Alfredo Mendoza Espinoza como resultado de las circunstancias que rodean su privación de la libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables;
- e) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

45. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

46. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

47. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la organización solicitante.

48. Aprobado el 30 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva